



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 13 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00822	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: PROCURADURÍA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO - DEMANDADAS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -DEPARTAMENTO DE NARIÑO -MUNICIPIO DE PASTO -MUNICIPIO DE LA FLORIDA y MUNICIPIO DE NARIÑO.	PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA	05 DE AGOSTO DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 13 DE AGOSTO DE 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52001-23-33-2020-0822-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADAS:	NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO - MUNICIPIO DE LA FLORIDA y MUNICIPIO DE NARIÑO.

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, de conformidad con el inciso n°. 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a rechazar la demanda, por considerar, que la actora popular no dio estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 18 ibidem, y bajo disposición normativa contemplada en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020, descrito en el auto inadmisorio de la demanda, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1).- La doctora **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ**, actuando en calidad de Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, presentó demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, invocando como partes accionadas a la **NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y MUNICIPIO DE NARIÑO**; lo anterior, con

la finalidad de lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4º de la ley 472 de 1998.¹

2).- Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales de la acción popular, según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020, el Tribunal encontró que los mismos no se satisfacían en su integridad, motivo por el cual se hizo necesario inadmitir la demanda, para que sus efectos sean subsanados por la parte demandante.

3).- Es así, que mediante nota secretarial de fecha 03 de agosto de 2020, secretaría de la Corporación informó que vencido el término legal para corrección de la demanda, la parte actora lo que allegó,² fue recurso de reposición de forma EXTEMPORANEA³, dirigido contra el auto inadmisorio sobre las observaciones descritas en la providencia de fecha 16 de julio de 2020.

Sobre las acotaciones prescritas, la Sala entrará a rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso No. 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista que el medio de control que se promueve es el ejercicio de la acción popular contemplada en la Ley 472 de 1998, sobre este tema, entrará la Sala en determinar: (i) El rechazo de la demanda, por la no configuración del requisito de procedibilidad establecido y reglamentado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020, por la actora popular, bajo las siguientes anotaciones:

1.- La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y provisoria, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

2.- La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, establecido en su artículo 144.⁴

¹ La finalidad de lograr la protección de los siguientes derechos colectivos, fueron invocados como: a).- Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; b).- La salubridad pública; y c).- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

² En el Acuerdo No. CSJNAA20-21, del 24 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el horario de atención y recepción de correos electrónicos es de lunes a viernes de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm. La recepción de correos electrónicos después del horario establecido, se entenderá admitido al día siguiente hábil después de su envío.

³ El 28 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó por fuera en término recurso de reposición en contra del auto precedente.

⁴ **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el

3.- De esta manera, dentro del inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020, fue donde trajo como novedad, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio de la Acción Popular.

La práctica referida, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 6. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, *incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

4.- Con este requisito, lo que se pretende, es que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto

daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

legal, y con el fin de agilizar el proceso y la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

5.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la Ley, al Código de Procedimiento Civil⁵ o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata el Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020.

6.- Así las cosas, al momento de presentar la demanda ante cualquier jurisdicción, y con la cual se ejerce la acción Popular, es necesario la prueba que el demandante, haya simultáneamente enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; y en su defecto, cuando se haya velado el incumplimiento de este deber, y la autoridad judicial haya inadmitido la demanda, del mismo modo deberá proceder el demandante presentar el escrito de subsanación.

7.- Como se desprende del texto normativo, el requisito de procedibilidad en acciones populares consiste en la demostración efectiva de haber acreditado la carga procesal dispuesta en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020, donde el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, llámese: Nación – U.A.E. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Departamento de Nariño - Municipio de Pasto - Municipio de la Florida y Municipio de Nariño.

i).- CASO CONCRETO

Al revisar el sub lite, el Tribunal observa que la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020, y en su defecto, no se advierte lo mismo acerca del escrito de subsanación que trae la norma; caso contrario, lo que allega la parte accionante, es un recurso de reposición que fuere elevado de forma EXTEMPORANEA, justificación que ante la ausencia detectada en el caso objeto de estudio, lleva necesariamente a su rechazo.

Lo anterior se determina, por cuanto la actora popular **NO** acreditó en primer término, prueba fehaciente que dé cuenta al momento de presentar la demanda reporte y/o registro enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, llámese: Nación – U.A.E. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Departamento de Nariño - Municipio de Pasto - Municipio de la Florida y Municipio de Nariño, con el fin de cumplir a cabalidad el deber impuesto en el citado Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020.

⁵ Hoy - Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso

Así las cosas, toda vez que ha transcurrido el término legal sin que la parte accionante hubiera dado cumplimiento a lo exigido en la providencia del 16 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el inciso nº 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales consagrados en el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo nº. 806 del 04 de junio de 2020, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Así las cosas, es filosofía de la nueva normativa como siempre lo ha sido, evitar admisiones, proferir sentencias inhibitorias, cuando lo ideal es que se decida de fondo los asuntos puestos a consideración de la justicia; pero el mismo ordenamiento jurídico señala como en este caso, el cumplimiento de requisitos previos para demandar y ante su ausencia, se impide formular pronunciamientos que diriman de manera definitiva el conflicto por la carencia de requisitos procesales.

Como en la particularidad anterior, no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, la carga que es atribuible sólo a la parte accionante, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el inciso nº 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, al no haber sido corregida en debida forma por parte de la actora popular, y ante la presentación de forma extemporánea del recurso de reposición relacionando la presunta subsanación ante las entidades demandadas, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema Informático de Siglo XXI.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de la acción popular, instauró la señora Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, Dra. **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN - U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y MUNICIPIO DE NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia del 16 de julio de 2020, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, ordenando

igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema Informático de Siglo XXI, para luego archivar el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado